

Informe de Investigación

Título: LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos procesales en materia civil.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Excepciones Previas. Artículo 298 Código Procesal Civil.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 - 2010

Índice de contenido de la Investigación

Título: LAS EXCEPCIONES PREVIAS.....	1
1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Concepto de excepción.....	2
b) Clasificación de las excepciones.....	4
3. NORMATIVA.....	6
a) Código Procesal Civil.....	7
4. JURISPRUDENCIA.....	9

1. RESUMEN.

En el presente informe de investigación se citan términos generales que conceptualizan la figura de la excepción en el Derecho Procesal Civil y sus distintas clasificaciones haciendo especial énfasis en las excepciones previas, se incluye además la normativa vigente que regula su aplicación según el Código Procesal Civil, así como extractos de sentencias que interpretan los alcances de éstas figuras y sus interpretaciones según la jurisprudencia costarricense.



2. DOCTRINA.

a) Concepto de excepción.

[DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA]¹

“ (Del lat. *exceptio*, -ōnis).

1. f. *Acción y efecto de exceptuar.*

2. f. *Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.*

3. f. *Der. Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.*

Excepción Dilatoria.

1. f. *Der. La referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo.*

Excepción Perentoria.

1. f. *Der. La que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definitiva.”*

Las excepciones.

[MONTERO AROCA JUAN]²

“La palabra *excepción* fue adquiriendo en nuestro Derecho tantos sentidos que al final acabó por no significar nada, al haber pretendido significarlo todo. Después de una larga evolución histórica se había llegado a la conclusión de que por *excepción* debía entenderse todo lo que el demandado



podría alegar con el fin de no ser condenado, tanto se refiriera a defectos en la relación jurídico procesal por falta de presupuestos o requisitos procesales, como al tema de fondo.”

Concepto de excepciones.

[ALSINA HUGO]³

“En la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar a regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción. Frente al ataque, la defensa; de ahí que relacionandola co la competencia, un viejo principio romano que no ha perdido su vigencia, establece que el “el juez de la acción es el juez de la excepción”. Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial.”

Excepción.

[ARDÓN ACOSTA VÍCTOR]⁴

“Excepción.

- 1) *Medio de defensa en un juicio.*
- 2) *Es la afirmación de hechos distintos que tienden a destruir la pretensión.*
- 3) *Elemento más importante de la defensa.*
- 4) *Es el poder jurídico más importante que tiene el demandado que le permite oponerse a la acción (algunos autores dicen que es la “acción del demandado”).*
- 5) *Sólo constituyen verdaderas excepciones aquellos hechos impeditivos o modificativos que pueden generar un derecho demandado contra el actor, y que se pueden hacer valer en el*



mismo juicio al contestar la demanda.

- 6) *Es un medio de impugnación de la demanda, por medio del cual el demandado pretende nulificar y destruir la acción del demandante.”*

b) Clasificación de las excepciones.

[ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA]⁵

“Es conveniente señalar criterios clasificadores, entresacados de la doctrina sobre el tema, los que a la vez que orientan metódicamente en su exposición, permiten aclarar las ideas sobre el particular. Claro es, que tales criterios, responden a distintas épocas históricas en que los autores se colocan, ya que según ellas, no sólo pueden variar la clasificación de la naturaleza o carácter de la excepción, sino así mismo, su enumeración. Aun cuando existe acuerdo entre los tratadistas de la materia, acerca de que el origen de las excepciones ha de encontrarse en el Derecho romano y particularmente en el sistema formulario, no se da idéntica uniformidad respecto de la forma de su oposición y la designación de esas excepciones. En efecto, Scialoja, hace mención a tres categorías de excepciones: el mismo indica que además de las dilatorias y perentorias —relativas a la causa en sí misma— existían otras referentes a la constitución del proceso, cuya oposición postergaban la litis contestatio y que las denomina prejudiciales, entre las que enumera: 1) Las que hacen a la competencia del juez. 2) La calidad del actor para intervenir en su causa —a su legítima persona in indicio—. 3) Las faltas de caución que han de prestar las partes y a los vicios formales del libelo. 4) Las relativas al procurator y a su capacidad, así como la capacidad de las partes para darse un procurator. 5) La causa que no puede tramitarse, por tener carácter prejudicial con respecto a otra .

Otro autor, las estudia preferentemente a través de las Institutas de Gayo, que también las divide en perentorias y dilatorias, citando entre las primeras: La exceptio metus y la exceptio doli y entre las segundas: la exceptio pacti conventi y la exceptio litis dividude, no pudiendo oponerse éstas últimas después de trabada la litis .

La distinción precedente, entre dilatorias y perentorias se mantiene en el Derecho canónico, si bien las primeras admiten una subdivisión entre las que —con el lenguaje actual— denominaríamos presupuestos de la decisión de fondo (dilatorias solutlonis: beneficio de plazo, etc.), y los presupuestos procesales (dilatorias iudici: incompetencia de las partes etc.).

En la legislación hispánica se mantuvo tal distinción que ha sido recogida en algunos Códigos de procedimientos de nuestro continente que las clasifican en dilatorias y perentorias y otros también en mixtas .

La clasificación que establece principalmente dos categorías en cuanto a que las excepciones son de derecho substancial o procesal admite una subdivisión en dilatorias y perentorias para cada una de ellas . Las que corresponden a la primera categoría (derecho substancial) se reconocen bajo el nombre de defensas que pueden ser previas o de fondo, utilizándose la voz excepción, exclusivamente para los presupuestos y excepciones procesales.”

El Proceso Ordinario.

Fase introductoria o de inicio.

[ARGUEDAS SALAZAR OLMAN]⁶

“Las mal llamadas excepciones dilatorias, que tan sólo su nombre conspira contra el principio de celeridad, han sido objeto de cambio de nombre, no sólo para designarlas como corresponde, sino comprender entre esas a algunas que se refieren a los presupuestos de fondo, pero que por razones de economía lo conveniente es resolverlas interlocutoriamente y no en la sentencia. El nombre propuesto es el de excepciones previas.

El elenco taxativo de esas excepciones es el siguiente: 1) falta de competencia; 2) indebida acumulación de pretensiones; 3) falta de capacidad o defectuosa representación; 4) compromiso o cláusula compromisoria; 5) litis consorcio necesario incompleto; 6) litis pendencia; 7) cosa juzgada; 8) transacción; 9) prescripción; y 10) caducidad (art. 298).

Como puede observarse, se combinan excepciones que afectan tanto a los presupuestos procesales como a los presupuestos de fondo.”



[PARAJELES VINDAS GERARDO]⁷

"De haberse opuesto alguna o todas las restantes excepciones previas: indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad; vencida la contraprueba y antes de la recepción de la prueba es la oportunidad procesal para resolverlas. Como ya se dijo, en caso de no haber elementos probatorios suficientes y sea necesaria la recepción de la prueba, su análisis puede quedar para el fallo final. Además, se reitera, que la prescripción sólo se refiere al principal y nunca a los intereses cuyo pronunciamiento necesariamente debe hacerse en la sentencia definitiva."

[ARDÓN ACOSTA VÍCTOR]⁸

"Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) *Mal llamadas dilatorias.*
- 2) *Son números clausus (limitadas): no puede haber mas excepciones previas que las que establece el código.*
- 3) *Son excepciones que versan sobre el proceso (no con el fondo que se esta discutiendo).*
- 4) *Son defensas que tratan de evitar un proceso inútil o nulo.*
- 5) *Pretender evitar que se altere en un futuro el desarrollo normal del proceso.*
- 6) *Tienen un carácter preventivo.*
- 7) *Están contenidas en el artículo 298 CPC."*

3. NORMATIVA.



a) Código Procesal Civil

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.
- 5) El acuerdo arbitral.

(Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

- 6) La litis pendencia.
- 7) La cosa juzgada.
- 8) La transacción.
- 9) La prescripción.
- 10) La caducidad.

ARTÍCULO 299.- Trámite.

En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental.



El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

ARTÍCULO 300.- Prioridad al resolver.

El juez resolverá previamente sobre la incompetencia. Si la deniega, resolverá las otras excepciones que se hubieren opuesto. Si la acoge, omitirá el pronunciamiento sobre las restantes.

ARTÍCULO 302.- Deber de contestar.

Aunque el demandado proponga una excepción previa, deberá contestar la demanda. El mismo deber existe para el actor respecto de la contrademanda.

ARTÍCULO 309.- Réplica.

Si la reconvención fuere admisible, el juez concederá al actor un plazo de quince días para la réplica, a la cual le será aplicable lo dicho en el artículo 304. El actor podrá oponer las excepciones previas en los primeros ocho días del plazo anterior.

Dentro de los tres días posteriores al de la notificación del auto en el que se tenga por hecha la réplica, el demandado podrá ofrecer pruebas complementarias para combatir las alegaciones del actor.

ARTÍCULO 422.- Demanda, traslado y prueba.

Formulada la demanda, el juez aplicará los artículos 288, 289, 290, 291, 292 y 295. El emplazamiento al demandado será de diez días, y el plazo para oponer excepciones previas y objetar la cuantía será de cinco días.

ARTÍCULO 423.- Contestación, reconvención y réplica.

Contestada la demanda y establecida, en su caso, la reconvención, el juez aplicará lo dicho en los artículos 304, 307 y 308. El plazo para la réplica será de diez días, y para oponer excepciones previas será de cinco días.

4. JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL DE FAMILIA DE ALAJUELA⁹

"III- Las excepciones previas " son "defensas previas" alegadas in limine litis, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería;.. Constituyen, como se ha dicho, una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles. Se deciden previamente a otra cuestión..." (Eduardo J.Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1981, págs-115 y 116). Con base en lo anterior, tenemos que estamos ante una litis pendencia por identidad, de carácter absoluto, procediendo entonces a archivar el proceso más nuevo, tal y como ocurre en el caso de marras. Si bien se trata de un proceso no contencioso (divorcio por mutuo consentimiento) y un proceso abreviado de divorcio, ello no es óbice con base en el artículo 4 del Código Procesal Civil, se integre la normativa a fin de evitar fallos contradictorios y que producen cosa juzgada material, además el instituto de la litis pendencia tiene su nacimiento con el Derecho Procesal Clásico y de ahí su aplicación, por regla general, a los procesos contenciosos de conocimiento, mas, sin embargo, la creación en Derecho de Familia de las causales de divorcio remedio, permitieron la introducción de nuevas modalidades, como el divorcio por mutuo consentimiento, que aun cuando se tramitan como procesos no contenciosos, el resultado material de su pronunciamiento en nada difiere del proceso contencioso basado en causales sanción, en punto a la disolución del vínculo matrimonial. De ahí que, visto lo anterior, el resultado de ambos procesos llevados entre las partes, produce el mismo efecto, de ahí que procede entonces, confirmar el auto impugnado."

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.¹⁰

"De previo a realizar el análisis de fondo correspondiente y por considerarlo indispensable, debe



indicarse que, el presente asunto, ha sido incorrectamente tramitado, tanto por el A-quo como por el Ad-quem, al haberse resuelto la excepción de cosa juzgada, en forma interlocutoria y no en sentencia, como se debió hacer. En efecto, la cosa juzgada, en el Código Procesal Civil (artículo 298), está prevista como una excepción previa; no obstante, también puede plantearse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se dicte el fallo de segunda instancia, en cuyo caso, se deberá resolver en la sentencia definitiva (artículo 307 ídem). Por otra parte, de conformidad con el numeral 452 del Código de Trabajo, las disposiciones del Código Procesal Civil, pueden aplicarse supletoriamente, en aquellos casos en que el Código de Trabajo sea omiso en cuanto al procedimiento y siempre que no contraríen el texto y los principios procesales contenidos en esa otra normativa de carácter laboral. No obstante, en tratándose del trámite respecto de las excepciones, este otro Código tiene normas expresas. En efecto, el artículo 469 indica que todas las excepciones se opondrán al contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción, las cuales pueden oponerse hasta antes de que se dicte el fallo de segunda instancia. En el numeral siguiente (470), se establece que, el juzgador, resolverá de previo las excepciones dilatorias, dándole preferencia a la incompetencia y señala que, las demás, las resolverá en sentencia. Por excepciones dilatorias -o formales- se entienden aquellas tendientes a dilatar o a postergar la contestación de la demanda; son defensas previas que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material, alegado por el accionante. No ponen término al proceso, sino que lo demoran, en contraposición, precisamente, con las denominadas defensas o excepciones perentorias -o de fondo- que sí logran ponerle término. Estas otras excepciones no lo son respecto del proceso sino en relación con el derecho, pues constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y se deciden, siempre, en la sentencia definitiva. En este caso, al no tener la excepción de cosa juzgada, la naturaleza, propiamente, de una meramente dilatoria, de conformidad con la normativa citada, debió ser resuelta en sentencia y no interlocutoriamente. Lo decidido por el Ad-quem, implicó también la resolución definitiva, respecto de la excepción de cosa juzgada; lo que, de conformidad con la normativa citada, propia de lo procesal laboral, debió ser resuelta en la sentencia definitiva.”

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ¹¹

“SEGUNDO: Recurre la sentencia de primera instancia el demandado por cuanto considera se



violan los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil. Alega falta de congruencia por el incumplimiento de la correcta fundamentación. Sostiene que no se analiza en confrontación con las pruebas de autos la procedencia de la incidencia planteada, y que se desnaturaliza la razón de ser de las excepciones previas. Plantea la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación.

TERCERO: Analizada la resolución venida en alzada no encuentra esta integración del Tribunal motivo alguno que nos pueda conducir a la nulidad de la misma. No se ajusta a la realidad el recurrente al sostener que dicha resolución carece de fundamentación y que es incongruente. La señora jueza de primera instancia razona correctamente el por qué de la reserva de la excepción previa, decisión que es congruente con los motivos por ella expresados. Con vista de las causales alegadas para solicitar la disolución del vínculo matrimonial es necesario evacuar la prueba ofrecida, a fin de demostrar la veracidad de tales causales y las fechas en que suceden. Es necesario determinar con claridad si efectivamente se dio el adulterio, la fecha en que opera y si el mismo es continuado, caso en el cual no estaría corriendo el plazo de caducidad. Pero en igual sentido es necesario determinar si se dio la sevicia y en caso de ser así determinar si se trata de un solo acto sevicioso o si por el contrario se trató de una conducta continua en el tiempo, e incluso si la misma continuó con posterioridad a la separación de hecho de las partes, ello en caso que realmente se haya dado tal separación. Es criterio del recurrente que la sevicia no se puede dar si las partes no viven juntas, pero el mismo es un criterio personal del señor Vargas Núñez, el cual podría no ser compartido por los juzgadores a los que les corresponderá conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia e incluso en casación. Si bien es cierto se presupone que las excepciones previas deben ser resueltas después de dar audiencia de las mismas, y obviamente antes de dictar sentencia, lo cierto es que existen algunos casos en que es imposible pronunciarse previamente sobre las mismas por no contarse con la prueba necesaria para ello. Esta última situación es la que se da en este caso, de ahí que se justifica la reserva hecha por la jueza de primera instancia. Por tales razones procede confirmar la resolución venida en alzada.”

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA¹²

“Sin entrar a analizar los motivos de inconformidad que expone la parte recurrente, este Tribunal observa que la resolución recurrida es nula por omisión, por cuanto en este caso el a-quo resuelve las defensas previas como si sólo hubieran sido opuestas por la Universidad demandada, cuando



en realidad ambas demandadas interpusieron las defensas previas de litis pendencia, prescripción y cosa juzgada (ver folios 42 y 48), el juzgado al dar la audiencia las tuvo por opuestas por ambas demandada (ver folio 634), pero en la resolución recurrida a folios 637 a 642 sólo resuelve las que opone la Universidad accionada, dejando sin resolver las de la Asociación codemandada, esta omisión impide que el Tribunal pueda conocer el fondo de las mismas, pues estaría pendiente de resolver las defensas previas opuestas sobre el mismo punto, debiendo el a-quo resolverlas en una sola resolución. por lo expuesto se anula la resolución apelada.”

TRIBUNAL AGRARIO SECCION PRIMERA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE¹³

“Revisado el caso, el Tribunal no observa fuera rechazada ilegalmente la apelación. En esta materia rige el principio de taxatividad impugnativa, el cual restringe los recursos a los expresamente admitidos por la ley, en defensa de los principios procesales de celeridad y economía procesal. En el caso de las defensas previas existe una disposición específica que establece: “ Contra la resolución que deniegue las defensas previas no cabrá recurso alguno. Contra el auto que declare con lugar cualquiera de estas defensas, cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables a la sentencia definitiva, de acuerdo con la naturaleza y cuantía del negocio (artículo 45 in fine de la Ley de Jurisdicción Agraria). Efectivamente en el presente asunto, lo que el auto sentencia, resolvió fue rechazar unas excepciones previas, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 45, sea que no tiene apelación la resolución que las declara sin lugar. Por tanto , la resolución que la denegó se encuentra ajustada a derecho. Es importante agregar a mayor abundamiento que la Sala Constitucional se pronunció oportunamente sobre la constitucionalidad de esta norma, en un Voto del cual extraemos en lo de interés el siguiente párrafo: “La acción carece de fundamento ya que la denegatoria de las defensas previas, por definición, no puede causar gravamen o indefensión alguna, puesto que lo único que implica su rechazo es que continuará el iter procesal y se resolverá en sentencia sobre las pretensiones de las partes; lo que no da lugar como lo interpreta el accionante, a que los jueces dejen sin pronunciamiento aspectos que hayan sido objeto del debate”. (S. C. N° 1267 de las 15:42 hrs del 7 de marzo de 1995).”

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA¹⁴

"En lo que atañe al aspecto apelado, el juez inició el considerando que se refiere a las excepciones de caducidad y de prescripción, señalando que "De manera genérica y sin fundamentación alguna se invocan las excepciones de caducidad y prescripción." Dichas irregularidades en su formulación autorizaban al juez a rechazarlas de plano, siguiendo los lineamientos de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia No. 85-F-01 a las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil uno, cuando emitió un importante pronunciamiento en relación a los requisitos de forma que debe reunir el incidente en que se formule una excepción previa extintiva, cuando resolvió el recurso de casación formulado por la reconventora, en vista de que este Tribunal, a través de la Sección Segunda, había acogido una excepción de prescripción interpuesta escuetamente. Los apoderados de la reconventora formularon recurso de casación por el fondo y por la forma por estimar que se han violado los artículos 99, 153, 155, 298 inciso 9, 299 párrafo 2º, 483 del Código Procesal Civil; 977 inciso a) y b), 981 del Código de Comercio. En lo conducente dicha Sala expresó lo siguiente: "...La congruencia reviste importancia capital dentro de un juicio. A través de dicho instituto procesal, el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados...". El interés palmario ahí reflejado de que se definan claramente los hechos relativos a la causa, propende a apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no



podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". Los hechos, de conformidad con el precitado artículo 290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil. En relación, pueden consultarse las sentencias números 14 de las 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994; 10 de las 15:35 hrs. del 31 de enero; 44 de las 14:40 hrs. del 15 de mayo; 127 de las 14:05 hrs. del 13 de diciembre, todas de 1996; y, 73 de las 14:30 hrs. del 13 de agosto de 1997).V.-

De acuerdo con la sustanciación, la parte actora reconvenida, en el memorial de contestación de la reconvenición, a folio 522, rechazó los hechos deducidos, especialmente el quinto, donde se indica que la reconventora decidió, mediante nota del 14 de julio de 1994, terminar la relación contractual, sin siquiera insinuar el transcurso del tiempo como causa extintiva de la pretensión formulada. No es sino hasta en la petitoria, sin fundamento alguno, en donde se oponen, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción. A la luz de las razones expuestas en el considerando anterior, le era indispensable señalar, en forma clara y precisa, el fundamento fáctico de las defensas opuestas. Sea, era imprescindible indicar la causa petendi. Al no haberse procedido de esta manera, la empresa reconventora no fue apercibida sobre los hechos en los cuales se sustentan. ... De acuerdo con esta disposición, la parte reconvenida estaba obligada a sustentar la procedencia de las excepciones formuladas, para lo cual, debía exponer, al momento de interponerlas, los hechos relativos a la causa de pedir. Sin embargo, ello no lo hizo hasta en su memorial a folio 999, cuando apeló de la resolución mediante la cual le fueron rechazadas. Por otro

lado, abona la tesis de fundamentar debidamente la excepción de prescripción, lo preceptuado por el artículo 299 párrafo 2do. *ibídem*, según el cual, las excepciones previas, dentro de las cuales se incluyen las de prescripción y caducidad, deben tramitarse por la vía incidental. Por su parte, el artículo 483 *ibídem*, el cual regula el trámite y efecto de los incidentes, preceptúa, en su inciso 1ero., que el escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde el incidente, la pretensión formulada y el ofrecimiento de prueba. Si éstas ya figuran en el proceso, bastará con indicarlas. Además, dispone, si no se ofreciere la prueba, el incidente será rechazado de plano. No obstante no haberse observado en el subjuicio el trámite incidental, el cual debió haberse seguido, la parte tenía el deber procesal de relacionar no sólo los hechos, sino también la prueba en la cual los sustentaba. Empero se repite, esto no sucedió. VI.-

Al tenor de lo expuesto, la resolución recurrida padece inexorablemente el vicio de incongruencia. De consiguiente, se impone acoger el recurso por razones procesales, anular el fallo impugnado, disponiendo el reenvío del expediente para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho....". III.-

Con apoyo en la jurisprudencia de casación mencionada, el juzgado debió rechazar de plano la excepción de prescripción interpuesta por la accionada, por no reunir el escrito en que se interpuso con los requisitos formales que exige el artículo 483 del Código Procesal Civil, a saber una relación de hechos, la invocación clara de la causa de pedir y la prueba apoyada en sustento de la defensa, toda vez que se limitó a exponer: "Prescripción. Declárese prescrito todo lo que en derecho corresponda, analizando tanto la prescripción mercantil como la civil". Tomando en cuenta que el juez la desestimó y quien apela es la parte demandada, en virtud del principio de reforma en perjuicio, este Tribunal se limitará a mantener lo resuelto, puesto que legalmente no podía tenerse por interpuesta"



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA < http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=excepcion > [consulta: 17 de marzo de 2010]
- 2 Montero Aroca Juan (2000). El nuevo proceso civil (Ley 1/2000). Editorial Tirant lo Blanch. 2000. Valencia. España. Pp. 378 – 379.
- 3 Alsina Hugo (2001). Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental. Volumen 3. Serie de clásicos del derecho procesal civil. Editorial Jurídica Universitaria. México. Pp. 30 – 31.
- 4 Ardón Acosta Víctor (2007). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Continental P. 43.
- 5 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Excepción. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill S.A. Tomo XI. 1986. pp.386.387.388.
- 6 Arguedas Salazar Olman (2002). Comentarios al Código Procesal Civil. Segunda Edición actualizada. Editorial Juritexto. San José. Costa Rica. P. 127.
- 7 Parajoles Vindas Gerardo (2000). Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Investigaciones Jurídicas S.A. 3o edición, San José. Costa Rica. Pp 23 – 24.
- 8 Ardón Acosta Víctor (2007). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Continental. Pp. 43 – 44.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA DE ALAJUELA. San José, a las ocho horas del veinticinco de setiembre del año dos mil tres. Resolución número 1285.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y dos minutos del once de febrero del año dos mil. Resolución 0168.
- 11 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE, al ser las ocho horas treinta minutos del ocho de mayo del dos mil siete . Resolución 0624.
- 12 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las nueve horas diez minutos del veinticuatro de agosto del dos mil. Resolución 0339.
- 13 TRIBUNAL AGRARIO SECCION PRIMERA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las once horas dieciocho minutos del diecinueve de enero del dos mil seis. Resolución 0007.
- 14 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del treinta de junio del dos mil tres. Resolución 0210.